

902
08

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO DEL HOMICIDIO
EN RAZON DEL PARENTESCO
(ARTICULO 321- BIS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PABLO EFRAIN VALENCIA SALCEDO

FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D. F. 1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

Cd. Universitaria, 17 de mayo de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El C. PABLO EFRAIN VALENCIA SALCEDO, ha elaborado su tesis profesional en este Seminario a mi cargo, y bajo la dirección - del Lic. Roberto Avila Ornelas, intitulada: "ESTUDIO DOGMATICO DEL - HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO (ARTICULO 321-Bis)" , con el objeto de obtener el grado académico de Lic. en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A t e n t a m e n t e .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

*A MIS PADRES,
PABLO EFRAIN VALENCIA SUMANO Y MARIA LUISA SALCEDO DE VALENCIA,
GRACIAS POR DEDICAR Y ENTREGAR TODA SU VIDA A LA SUPERACION DE SUS
HIJOS. CON SU AMOR HAN FORMADO UNA VERDADERA FAMILIA QUE LOS
QUIERE Y RESPETA. YO ME SIENTO ORGULLOSO DE PODER REGALARLES ESTE
TITULO UNIVERSITARIO QUE HA SIDO SU GRAN ILUSION. MUCHAS GRACIAS.*

*A MIS HERMANOS,
DELIA, ROSARIO, LIDIA, SARITA, ADOLFO, LUIS Y POLO, CON QUIENES HE
PASADO LOS MOMENTOS MAS FELICES DE MI VIDA, GRACIAS.*

*A LETICIA FRANCO ALPUCHE,
CUANDO SE TIENE LA CONFIANZA Y EL APOYO DE LA PERSONA
QUE SE AMA, LOS OBJETIVOS ANHELADOS CON FACILIDAD SE LOGRAN,
MUCHAS GRACIAS POR SER PARTICIPE DE ESTE MOMENTO TAN
SIGNIFICATIVO, EN MI VIDA.*

*AL LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS,
GRACIAS A MI AMIGO, PORQUE CON SU ASESORIA Y DIRECCION HE
ALCANZADO ESTE OBJETIVO.*

CAPITULADO

CAPITULOS	PAGINA
INTRODUCCION.....	3
I. DERECHO PENAL GENERAL	
I	1.- CONCEPTO.....5
	2.- HISTORIA DEL DERECHO PENAL.....8
	3.- FUENTES DEL DERECHO PENAL.....16
II. EL DELITO	
II	1.- CONCEPTO.....25
	2.- ELEMENTOS DEL DELITO.....29
	3.- SUJETOS DEL DELITO.....44
	4.- PRESUPUESTOS DEL DELITO.....46
	5.- CLASIFICACIONES DEL DELITO.....48
	6.- ASPECTOS PARTICULARES DEL DELITO.....50

III. HOMICIDIO SIMPLE

III	1.- CONCEPTO.....	54
	2.- REFERENCIA CODIGO PENAL VIGENTE.....	57
	3.-ESTUDIO DOGMATICO DEL HOMICIDIO SIMPLE.....	58

IV. ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 321-BIS

IV	1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.....	76
	2.- CONCEPTO.....	79
	3.- ESTUDIO DOGMATICO.....	80
	4.- ENCUADRE DOGMATICO DEL ARTICULO 321.BIS.....	89

	CONCLUSIONES.....	95
--	-------------------	----

	BIBLIOGRAFIA.....	100
--	-------------------	-----

INTRODUCCION

Regular, castigar y prevenir las conductas que afectan de manera significativa el orden y la concordia de la comunidad, así como las que lesionan los bienes jurídicos del ser humano, ha sido uno de los principales objetivos de nuestra disciplina, el Derecho Penal, en mi concepto, aparece casi al mismo tiempo que el hombre, cuando éste se agrupa en pequeñas comunidades.

El ser humano en su afán de combatir este tipo de conductas busca mecanismos y medios más idóneos, no solo para castigar sino para prevenir las conductas antisociales y en esa búsqueda también se ha encargado de estudiar adecuadamente a las personas que por circunstancias especiales se ven inmersas en los tipos delictivos descritos por nuestra legislación.

Nuestras Leyes, no son ajenas a los principios rectores universales de nuestro Derecho, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan para todos los individuos, determinadas garantías individuales.

La evolución de la criminalidad, provoca que las Leyes y Códigos se adecuen continuamente. El día 10 de Enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, nuevas reformas a nuestro Código Penal vigente, entre las cuales se inserta el artículo 321-Bis, referente a las lesiones y homicidio en razón del parentesco en forma culposa, reforma que llamó mi atención, ya que en esta época las reformas se han enfocado a evitar, prevenir y sancionar a las personas que cometan delitos contra la salud.

Ante esta situación, me enfoqué a buscar los motivos de la inserción de este artículo en nuestra legislación, encontrando que sólo se creó de manera general y sin ninguna exposición de motivos por parte del Poder Ejecutivo que envió la reforma, ni por el Poder Legislativo, quien aprobó la misma, lo que me pareció interesante, ante ello me propuse realizar el trabajo que pongo a su consideración.

Consciente de las limitaciones dogmáticas, presento a ustedes, el “Estudio Dogmático del Homicidio en Razón del Parentesco”(Artículo 321-Bis), el cual se estructura de la siguiente forma:

Primero, se dará una breve explicación del Derecho Penal de manera general, su concepto, y semblanza histórica así como las fuentes del mismo; acto seguido, daré diversos conceptos del delito y su respectiva clasificación.

Posteriormente se hablará del delito que da origen a mi trabajo, el homicidio simple, su concepto y estudio dogmático, por último daré mi particular opinión sobre los motivos que impulsaron al legislador para la creación del artículo 321-Bis, el cual señala que no se procederá contra determinadas personas que por su parentesco común se lesionen o causen homicidio en forma culposa y en el que concurren determinadas circunstancias, así como su respectivo estudio dogmático.

Para finalizar, señalaré las conclusiones generales del trabajo de investigación que les presento para optar por el título de Licenciado en Derecho que otorga nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO PENAL GENERAL

1.- CONCEPTO

Como primer tema de estudio de mi trabajo de investigación, presento a ustedes algunas definiciones asignadas a la materia que nos ocupa, por diversos estudiosos, las que servirán como base, para expresar mi opinión, existe una gran aportación por parte de la doctrina para explicar ampliamente el significado del Derecho Penal, la gran mayoría ha optado por distinguirlo entre Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo.

El Derecho Penal objetivo toma como parte medular de su estudio los aspectos formales, esto es, la transgresión penal y la consecuencia jurídica., mientras el Derecho Penal subjetivo considera el contenido sustancial en la facultad del Estado para crear los delitos así como las penas y medidas de seguridad que se deben aplicar a quienes cometen o pretendan delinquir.

Atendiendo al aspecto objetivo, a continuación menciono algunas de sus definiciones:

Para Vont Liszt el Derecho Penal es “el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocia el crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”.(1)

1 Sainz Cantero J.A. Lecciones de Derecho Penal parte general. Editorial Bosch. Casa Editorial. S.A. 1985. Tercera edición 1990. Barcelona España, p. 6.

Jiménez de Asúa señala que es “ el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.(2)

Anton Oneca lo describe como “ conjunto de preceptos jurídicos que regulan la imposición por el Estado de las penas y medidas de seguridad a los autores de delitos”.

Cuello Camargo expone “ conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas”.

Para Mezger Blei es el “ conjunto de normas jurídicas que asocian a un determinado hecho la pena como consecuencia jurídica”.

Rodríguez Ramos nos dice “ la parte del ordenamiento jurídico público sustantivo, reguladora de la facultad estatal de castigar y prevenir las acciones criminales, que, por estar enmarcadas en ámbito de seguridad y justicia, resulta exclusiva estrictamente determinada por la ley, que a su vez aplican y ejecutan también órganos públicos, teniendo un carácter puramente personal la responsabilidad específica que de tales infracciones resulta”.

Referente al criterio subjetivo, señalo las siguientes definiciones:

Para el Maestro J. M. Sainz Cantero es “ El sector del ordenamiento -

2 Citado por: Sainz Cantero J.A, op. cit, p 8.

jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad (sic) estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atentan mediante hechos de una determinada intensidad”.(3)

Para J. M. Estampa Braun es “ el ordenamiento jurídico autónomo perteneciente al Derecho público, que tutela determinados intereses fundamentales del individuo y de la sociedad mediante la aplicación de una pena o de una medida de seguridad a las conductas que contra aquellos atentan”.

Por último el Maestro Cerezo Mir dice “ el Derecho Penal es un sector del ordenamiento jurídico al que, la opinión dominante de la dogmática moderna, le incumbe la tarea de la protección de los bienes vitales fundamentales del individuo y la comunidad”.

De las diversas definiciones antes señaladas, se puede advertir que la diferencia fundamental que existe entre el Derecho Penal Objetivo y el Subjetivo, es en el objeto mismo de la definición, esto es, en los aspectos de forma y sustancia que cada una de ellas contempla.

Para finalizar este tema, y desde mi punto de vista, de todas las definiciones antes mencionadas , podemos obtener una serie de elementos fundamentales que deberán integrar toda definición que se pretenda dar a nuestro Derecho:

3 Sainz Cantero J. A. op. cit. pp. 6. 7 Y 8.

- Conjunto de normas jurídicas,
- De Derecho público interno,
- Establecidas por el Estado,
- Que tutelan determinados valores de la vida,
- Que indican los delitos, y
- Señalan las penas y medidas de seguridad aplicables al delincuente, o a quienes pretendan delinquir.

Al respecto, considero como una definición bastante descriptiva y fácil de analizar para los estudiantes, la expuesta por el maestro Francisco Pavón Vasconcelos: “ Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas de Derecho público interno que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social”.⁽⁴⁾

2.- HISTORIA DEL DERECHO PENAL

Toda comunidad humana, desde la más antigua que se tenga antecedente, ha castigado a los infractores de sus normas, por esta razón, considero oportuno señalar los periodos de evolución de nuestro Derecho. Siguiendo los lineamientos de nuestros estudiosos del Derecho, divido este punto en cinco periodos.

⁴ Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal mexicano 1978. Editorial Porrúa. Cuarta edición. Mexico p. 17.

A) PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA

En este periodo, el más remoto del que se tenga antecedente, se caracteriza por la aplicación de penas corporales, mutiladoras, se deja al ofendido la facultad de aplicar al ofensor la medida de castigo que a su juicio le correspondía, se tienen los siguientes antecedentes:

Las primeras tribus, expulsaban al que cometiera algún hecho que ofendiera a sus integrantes, lo anterior con la finalidad de dejarlo completamente solo, sin la protección de la misma tribu, por lo que podía ser objeto de ataques tanto de los ofendidos, así como, de la naturaleza o los animales.

En Babilonia, el Código de Hamurabi, con antigüedad de aproximadamente dos mil años antes de la era cristiana, refleja un pequeño adelanto, pues señala que se castigaría con una sanción igual al infractor del daño causado(Ley del Tali3n), lo anterior limitaba los excesos de la venganza privada.

Posteriormente se busc3 un medio compensatorio en el cual el infractor entregaba al ofendido o a sus familiares el pago de ciertos bienes o productos como castigo por su da3o, a esta forma de castigar se le conoce como la compensaci3n, la cual no operaba en acciones como la traici3n u ofensa del honor, en estos casos se seguía aplicando la venganza privada.

B) PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA

En este periodo se caracteriza por su estrecha relaci3n entre el Estado y la religi3n, la ofensa no solo era para el ciudadano sino tambi3n a la divinidad.

En Israel, se regían por los cinco libros que conforman el antiguo testamento, denominados Pentateuco., la ofensa es para la divinidad y por lo tanto el castigo le corresponde imponerlo a Dios, y el perdón de él se ruega mediante sacrificios de carácter expiatorios .(5)

En este periodo también se sigue aplicando de manera frecuente la denominada Ley del Tali6n.

El antecedente que se tiene de China, nos indica la existencia de penas mutilantes, como la amputaci6n de la oreja y nariz, la ceguera y la muerte, posteriormente se tomo en consideraci6n el m6vil del delito, con la finalidad de disminuir la pena.

Egipto es sin duda una de las culturas m6s caracteristicas de este periodo, todo es eminentemente sagrado, las penas se aplican por los sacerdotes, no cambian las penas corporales, las cuales iban desde la tortura hasta la mutilaci6n.

Los Griegos al igual que los pueblos antes sealados, en su origen, se aplic6 la venganza privada, la cual no solo se extendi6 al infractor, sino a toda su familia, posteriormente se identifica a la sancion como un mandato divino, al final de su imperio aportan al mundo la separaci6n del Estado, con la divinidad, dejando a 6ste como el principal rector de la imposici6n y aplicaci6n de las sanciones.

5 Marquez Piñero Rafael. Derecho Penal parte general. 1986. Editorial Trillas. Primera edici6n. p.39.

C) PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA

Toda evolución ha significado progreso, sin embargo en este periodo se retrocede en la aplicación de las penas, el sistema que se implanta es arbitrario, como se podrá observar en la breve explicación que a continuación señalo, no obstante del gran aporte a nuestra ciencia que da el pueblo romano.

Al igual que todas las civilizaciones el pueblo romano pasó por los periodos antes señalados, pero éste se ha caracterizado por sus importantes aportaciones al Derecho, por lo tanto a continuación señalo siguiendo al maestro Pavón Vasconcelos, las características que tenía el Derecho Penal romano:

- El delito fue ofensa pública, aún tratándose de los delitos privados.
- La pena constituyó, una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación.
- Los crímenes extraordinarios, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido.
- El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces.
- La diferencia entre los delitos dolosos y los culposos.

- El reconocimiento en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad, el consentimiento del ofendido se reconoció, igualmente, en ocasiones excepcionales, como causa de exclusión de la antijuridicidad, tratándose de bienes disponibles y con relación a los delitos privados.

En cuanto al procedimiento, se apoyó el sistema acusatorio, con independencia o autonomía de personalidad entre el acusador y el magistrado, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o por cualquier persona.⁽⁶⁾

Con el reconocimiento de la religión católica, la iglesia ejercía de manera determinante su influencia a principios y finales de la edad media, la ofensa regresa a ser no sólo para la sociedad sino para Cristo, tiene como aportación el querer hacer más benignas las sanciones, lo cual no se aplica, ya que como todos conocemos fue un periodo oscuro en donde la discriminación fue la característica principal, en atención a la estrecha relación que existía entre los religiosos con los monarcas o señores feudales, quienes valiéndose de ésta aplicaban el Derecho de castigar a la clase dominada excluyendo a la dominante.

D) PERIODO HUMANITARIO

Tres grandes acontecimientos caracterizan este periodo, el Renacimiento, la Reforma y la Revolución Francesa.

Surge un importante grupo de pensadores, quienes aportan sus ideas para hacer un Estado de Derecho más congruente y benefactor, que respete los derechos del hombre sin distinción de clases o creencias, así, surgen entre otros:

⁶ Pavón Vasconcelos Francisco, op. cit. p. 52.

El espíritu de las leyes de Montesquie, El contrato social de Rossou. César Bonnesana Marques de Becharia, con su libro De los delitos y de las penas marca un importante avance de nuestra rama al señalar "...de cuánto hemos visto hasta ahora se puede deducir un teorema utilísimo, aunque poco conforme con el uso, que es el más común legislador de las naciones: para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por las leyes..."(7)

E) PERIODO CIENTIFICO

Casi al mismo tiempo y gracias a las ideas de los pensadores del periodo humanitario, el estudio de nuestro Derecho se hace más importante, surgen diversas teorías que tratan de dar la fundamentación apropiada:

- La pena debe ser una retribución del infractor al ofendido, ya sea de origen divino, moral o jurídico.
- La pena debe tener un carácter intimidatorio y su fin es la prevención del delito.
- La teoría que encuentra la función de la pena en la defensa de la sociedad.(8)

Ante esta situación, surgen escuelas denominadas penales, que pretenden dar, desde su punto de vista, a nuestro Derecho, un carácter científico, entre ellas podemos mencionar las siguientes:

7 Pavón Vasconcelos Francisco, op. cit, pp. 55 y 56

8 Pavón Vasconcelos Francisco, op. cit, pp. 57 y 58

ESCUELA CLASICA

Tiene como principal exponente a Francisco Carrara, postulando los siguientes principios:

- Sigue el método lógico abstracto.
- El estudio del Derecho Penal es jurídico y no natural.
- Debe existir el libre albedrío en la responsabilidad penal.
- La pena es una tutela jurídica, para conseguir el orden legal.

ESCUELA POSITIVISTA

Se encuentran entre sus principales exponentes a Enrique Ferri y Rafael Garofalo, quienes nos indican:

- Sigue el método experimental.
- El delito es un fenómeno natural.
- El hombre debe responder a la sociedad y no a la moral, todos deben de purgar su pena en lugares adecuados, dependiendo si son imputables o inimputables.

TERCERA ESCUELA

Surge como mediadora entre las dos escuelas antes indicadas, tiene como exponentes a Manuel Carnevale y Bernardino Alimena, reconocen:

- Niega el libre albedrío(positivistas)
- Noción del delito como fenómeno natural y social(positivistas)
- Acepta la distinción entre imputables e inimputables(clásicos)
- Acepta el principio de la responsabilidad moral(clásicos)

ESCUELA DE LA POLÍTICA CRIMINAL

Surge en Alemania y tiene como fundador a Franz Von Liszt, el aporte que da a la ciencia del Derecho Penal es el de la separación de nuestra ciencia con las demás ciencias, esto es, debe ser autónoma y no permitir que las demás ciencias la invadan ya que éstas deben fungir como ciencias auxiliares de ella., el método seguido por esta escuela es el lógico abstracto.

Nuestro Derecho Penal, no sigue estrictamente ninguna de las escuelas, tiene su propia identidad, está conformado por el Código Penal Federal y por los respectivos códigos locales, dicho Código se divide en dos libros. El primero se refiere a la responsabilidad penal, a las penas y medidas de seguridad, aplicación de las sanciones, ejecución de las sentencias, extinción de la responsabilidad penal y un capítulo referente a los menores infractores. El libro segundo está integrado por los hechos que nuestra legislación considera como delitos en particular.

3.- FUENTES DEL DERECHO PENAL

La palabra fuente, tiene diversos significados, dependiendo del tema que se trate, por eso iniciaré dando las definiciones naturales de la palabra.

Fuente proviene del latín fons, que significa manantial que brota de la tierra.⁽⁹⁾

También se le considera como el conjunto de documentos, datos, libros, etc., de que se sirve un autor para escribir su obra.⁽¹⁰⁾

Gramaticalmente la palabra fuente también se usa como: origen, principio, causa, vengero y manantial.⁽¹¹⁾

Podemos concluir señalando que entendemos por fuente como el origen de cualquier cosa.

FUENTES DEL DERECHO

Para el Derecho en general la palabra fuente, significa de donde surge o emana el mismo, el maestro García Maynez nos señala que existen las siguientes clases de fuentes:

9 García Pelayo Ramón. Diccionario Larousse 1992 Edit. Larousse. México, p. 421.

10 Poudevida Antonio. Diccionario Porrúa. 1992. Edit. Porrúa. México, p. 341.

11 García Pelayo Ramón. Sinónimos 1994 Edit. Larousse. México, p. 286

- Formales, que son los procesos de creación de las normas jurídicas.
- Reales, son los factores o elementos que determinan el contenido de tales normas.
- Históricas, se refieren a toda la documentación existente.(12)

También otros estudiosos de la materia han clasificado a las fuentes en:

- Reales. También denominadas substanciales, y son los factores de variada índole que precisan o determinan el contenido de las normas jurídicas, tales fuentes pueden ser racionales e históricas, las primeras contienen al Derecho natural y las segundas a los factores de carácter político, económico y social, que fundamentan en un momento dado, el contenido de las normas jurídicas.

De Producción del Derecho. Los órganos de los cuales proviene éste, pueden ser originaria y derivada, la primera lo es el poder constituyente y la segunda el poder legislativo.(13).

12 García Maynez Eduardo. Introducción al estudio del Derecho 1970. Editorial Porrúa. Trigésima edición. México. p 51.

Las de Cognición o de conocimiento, que son las formas en las que se manifiesta la vida de la comunidad, pueden ser:

- Mediatas: la Ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, que al propio tiempo son fuentes del Derecho general.
- Inmediatas, que es sólo la ley, tiene por si misma, la fuerza de obligatoriedad y es la única fuente directa del Derecho Penal.⁽¹⁴⁾

FUENTES DEL DERECHO PENAL

LA LEY

Nuestra carta magna señala en su artículo 14, que la ley es la única fuente de conocimiento del Derecho Penal, al señalar: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

¹³ Pavón Vasconcelos Francisco, op. cit, p. 69.

¹⁴ Marquez Piñero Rafael, op. cit, p. 8

En mérito de lo anterior se dice que la ley es la única fuente del Derecho Penal, la cual debe tener las siguientes características:

- Es exclusiva, ya que sólo ella crea delitos y establece sanciones.
- Obligatoria, porque todos han de acatarla.
- Ineludible, pues sólo son derogadas por otras leyes.
- Igualitaria, pues las modernas constituciones establecen el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, lo cual no obsta para adaptar las penas de acuerdo a las circunstancias del caso y de la peligrosidad del agente.
- Constitucional, porque en la mayoría de los países la ley se invalida por sí misma, contra todos cuando se oponen a los principios constitucionales.⁽¹⁵⁾

LA COSTUMBRE

Es el uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio.⁽¹⁶⁾

¹⁵ Marquez Piñero Rafael, op. cit. p. 84.

¹⁶ Soto Alvarez Clemente. Introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho civil. Editorial Limusa. Segunda edición. Tercera reimpresión. 1983, México. p. 45.

En la antigüedad se le consideró como una fuente directa y creadora de delitos y las penas, en la actualidad a diferencia del Derecho Civil y Mercantil, en el Penal no es fuente, sólo se le considera auxiliar.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Se entiende por ellos como el espíritu de la legislación, los criterios fundamentales en que ella se informa, derivadas generalizadamente del conjunto de disposiciones de Derecho Positivo y de los elementos historico-sociales y éticos en que aquella tiene su origen o desenvolvimiento.(17)

No son considerados como fuente del Derecho Penal, pero es importante considerarlos en el momento de dictar por ejemplo alguna sentencia.

EQUIDAD

Es la expresión de lo justo natural, en relación con el caso concreto.(18)

Tiene una función meramente informativa, no es fuente, solo auxiliar en la interpretación de la ley.

17 Marquez Piñero Rafael. op. cit, p. 85.

18 Soto Alvarez Clemente. op. cit, p. 47

ANALOGIA

Cuando no existe ley aplicable al caso concreto, se usa la establecida en casos semejantes o parecidos, en nuestro país está prohibida por la Constitución, artículo 14, no es fuente ni auxiliar o complementaria de ésta.

JURISPRUDENCIA

El conjunto de principios contenidos en las decisiones de los Tribunales Superiores, que tienen como fin establecer y suplir las lagunas de la ley o cuando el texto legal es obscuro o dudoso.

En nuestra legislación es el medio para interpretar el Derecho, no constituye una fuente.

DOCTRINA

Son los estudios de carácter científico que los estudiosos del Derecho realizan acerca del mismo ya sea para sistematizar teóricamente o interpretar las normas.

También se le considera como fuente auxiliar, pero con la salvedad de que es muy importante ya que sirve de base para la formación de nuevos códigos.

ANALOGIA

Cuando no existe ley aplicable al caso concreto, se usa la establecida en casos semejantes o parecidos, en nuestro país está prohibida por la Constitución, artículo 14, no es fuente ni auxiliar o complementaria de ésta.

JURISPRUDENCIA

El conjunto de principios contenidos en las decisiones de los Tribunales Superiores, que tienen como fin establecer y suplir las lagunas de la ley o cuando el texto legal es oscuro o dudoso.

En nuestra legislación es el medio para interpretar el Derecho, no constituye una fuente.

DOCTRINA

Son los estudios de carácter científico que los estudiosos del Derecho realizan acerca del mismo ya sea para sistematizar teóricamente o interpretar las normas.

También se le considera como fuente auxiliar, pero con la salvedad de que es muy importante ya que sirve de base para la formación de nuevos códigos.

INTERPRETACION

Es desentrañar el sentido de la ley, no es fuente de Derecho, esta interpretación puede ser:

1.- Según el sujeto:

- Auténtica: la realiza el propio legislador.
- Doctrinal: la realizan los juristas o profesores, no tiene validez legal.
- Judicial: la realizan jueces y tribunales, en nuestro país es obligatoria

2.- Según los medios:

- Gramatical: indaga el significado de las palabras del texto.
- Lógica: es mas profunda la investigación va mas allá de la simple letra, busca el fin que la ley se propone alcanzar.
- Teleológica: se utilizan todos los elementos interpretativo, históricos, sociológicos, económicos y políticos para determinar el auténtico sentido de la ley.

3.- Según los resultados:

- Declarativa: existe congruencia entre la letra y el espíritu de la ley.
- Restrictiva: la letra es más amplia que el espíritu de la ley.
- Extensiva: la letra de la ley no expresa todo el contenido de la voluntad de la propia ley.
- Progresiva: pretende conciliar la ley del pasado con los conceptos y necesidades del presente.⁽¹⁹⁾

La interpretación analógica está prohibida por nuestra carta magna, en su artículo 14, aunque consideramos que los juzgadores sin caer en excesos la deben de considerar como referencia exclusivamente.

LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL MEXICANO

Nuestro Derecho considera como fuentes, entre otras:

1. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

¹⁹ Marquez Piñero Rafael, op. cit, pp. 93 Y 94.

2. Códigos penales locales.

3. Leyes especiales:

- Ley de títulos y operaciones de crédito.
- Código de justicia militar.
- Nueva Ley Federal del Trabajo.
- La Ley Federal de Armas y Explosivos, etc.,

4. Tratados internacionales, aprobados por el Senado de la República.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO

1.- CONCEPTO

La sociedad en su continua búsqueda por mejorar su manera de habitar socialmente ha creado diversas normas para regular la vida en común, y en esa búsqueda ha estudiado a quien y contra que hechos o conductas va encaminado ese conjunto de normas.

Delito, proviene del latín, delicto o delictum, y del verbo delinqui, delinquire, que significa desviarse, resbalar o abandonar⁽¹⁾

Existen diversas concepciones para definir al delito, a continuación se mencionarán algunas de ellas:

Filosófica: Es la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.⁽²⁾

Sociológica: Es aquella que identifica al delito como la acción antisocial y dañosa.⁽³⁾

1 Marquez Piñero Rafael Derecho Penal parte general 1986 Editorial Trillas. Primera Edición, p. 131.

2 Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal mexicano. 1978. Editorial Porrúa. Cuarta Edición, p. 153.

3 Ibidem. p 153.

Juridico formal: El maestro Cuello Calon al respecto dice que es la acción prohibida por la ley, bajo amenaza de una pena.(4)

Sustancial: especifica que será todo acto humano antijuridico, que debe estar previsto en la ley como delito y deba estar a cargo de una persona y sancionado con una pena.(5)

Lesión de Bien Jurídico: El maestro Birnbaum indica que bien juridico es todo aquello material o incorporal que satisface las necesidades humanas y ese bien constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro.(6)

Pero no sólo de manera general se ha estudiado el delito, los exponentes más importantes de nuestro derecho lo han definido de diversas formas:

Para el jurista Garofalo son los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que son poseidos por una comunidad y que es indispensable la adaptación del individuo a la sociedad.(7)

Por otro lado el maestro Carrara, indica que es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.(8)

4 Marquez Piñero. op. cit. p. 133.

5 Ibidem. p. 134.

6 Ibidem. pp. 134 y 135.

7 Pavón Vasconcelos. op. cit. pp. 153 y 154.

8 Ibidem. p. 154.

Siguiendo al estudioso Franz Vont Liszt, el señala que es en acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena.⁽⁹⁾

El maestro Edmundo Mezger lo considera como la acción típicamente antijurídica y culpable.⁽¹⁰⁾

Ernesto Von Beling: La acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada, que satisfaga las condiciones de punibilidad.⁽¹¹⁾

Max Ernesto Meyer. Acontecimiento típico, antijurídico e imputable.⁽¹²⁾

Winfried Hassemmer: señala que es la acción típica, antijurídica y culpable.⁽¹³⁾

Jiménez de Asúa nos comenta que delito será todo acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.⁽¹⁴⁾

El maestro Español. José A. Sainz Cantero lo define como la conducta humana típica, antijurídica reprobable a su autor (culpable) y punible.⁽¹⁵⁾

⁹ Pavón Vasconcelos, op. cit. p. 156.

¹⁰ Ibidem, p. 156.

¹¹ Ibidem, p. 156.

¹² Ibidem, P. 156.

¹³ Hassemmer Winfried. Fundamentos de Derecho Penal 1994. Traducción de Muñoz Conde Francisco y Arroyo Zarco Luis. Editorial Bosch. Barcelona España, p. 255.

¹⁴ Pavón Vasconcelos, op. cit. p. 156.

¹⁵ Sainz Cantero J. A. Lecciones de Derecho Penal 1985. Editorial Bosch. Tercera edición. 1990. Barcelona España, p. 473.

Por otra parte, también se considera al delito como la acción u omisión ilícita culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.⁽¹⁶⁾

El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico que es una negación del derecho, que está sancionado con una pena y causa perturbación (Anales de la Jurisprudencia).⁽¹⁷⁾

Como se puede observar es indiscutible que en todas o casi todas las definiciones mencionadas, existe la señalización de ciertos elementos comunes:

- Actos u omisiones humanas.
- Que sean contrarias a lo establecido por el Estado en sus ordenamientos penales.
- Dañen un bien jurídico individual o social.
- Aplicar una pena al sujeto que cometa el ilícito.

Al respecto, existen diversas teorías que tratan de explicar esta situación, la totalizadora o unitaria, la cual señala que para el estudio no debe fraccionar el delito ya que es en sí mismo en bloque, un conjunto.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. p. 868.

¹⁷ Porte Petit Candaudap Celestino Programa de Derecho Penal. 1990. Editorial Trillas. México. p. 131.

Por otro lado, la teoría Analítica o Atomizadora, dice que para el estudio se debe separar a cada uno de sus elementos, sin hacer diferencia de grado de ellos, ya que existe una estrecha vinculación entre ellos.

Desde mi particular visión seguiré la Analítica, para realizar el estudio del delito en el presente trabajo, por considerarla más adecuada para la descripción y comprensión de los elementos del delito.

El Derecho Positivo Mexicano, considera al delito en el artículo séptimo del Código Penal como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

2.- ELEMENTOS

Considero adecuado para este tema, dar una idea general de cada uno de los elementos constitutivos del delito así como su correspondiente aspecto negativo.

Algunos autores sobre el particular los denominan como caracteres, aspectos, pero nosotros lo indicaremos como elementos, que se dividen en :

A) Esenciales, son indispensables para constituir el delito, se subdividen a su vez en:

- Generales : conducta, antijurídica y culpable.
- Específicos : son elementos que cambian de un tipo a otro, dándole un matiz particular.

- Accidentales, serán los que agravan o atenúan la pena, dan origen a los tipos circunstanciados o subordinados.

Siguiendo la clasificación dogmática y la prelación lógica de los elementos que la gran mayoría de los autores considera, estudiaré los elementos en particular de la siguiente forma:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
Conducta o hecho	Ausencia de conducta o hecho
Tipicidad	Atípica
Antijuridicidad	Causas de licitud
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condiciones objetivas de punibilidad	Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

CONDUCTA O HECHO

Considerado como elemento fundamental del delito es el hecho o la conducta, durante el devenir histórico se le han asignado diferentes vocablos como acción, acto, acontecimiento, acaecimiento, nosotros lo consideramos como hecho o conducta.

Hecho, es aquel conjunto de elementos materiales que se encuentran descritos en el tipo.(18)

La conducta es considerada por el maestro López Gallo, como la actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido) que producen un resultado con violación a : a) de una norma prohibitiva en los delitos comisivos, b) de una preceptiva en los omisivos, c) de ambas en los delitos de comisión por omisión.(19)

Se consideran tres aspectos fundamentales o elementales de la conducta, la acción u omisión, el resultado y la relación causal.

A) Acción u omisión

Acción

La acción consiste en hacer algo voluntariamente, es la actuación exterior y voluntaria encaminada a producir un resultado.(20)

Es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico.(21)

18 Pavón Vasconcelos, op. cit. p. 171.

19 Ibidem, p. 175.

20 Marquez Piñero, op. cit. p. 155.

21 Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.1991. Editorial Porrúa. Décima cuarta edición. p. 235.

Son movimientos corporales voluntarios o una serie de movimientos corporales dirigidos a obtener un fin determinado.(22)

En resumen, la acción se considera como una actividad corporal exterior del hombre con el objeto de llegar o alcanzar un fin ilícito o lícito.

Los elementos de la acción son :

- Una concepción
- Una deliberación
- Una decisión
- Una ejecución

Omisión

Es la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.(23)

Será en sí, un no hacer algo, que se debería de realizar para no incurrir en responsabilidad penal.

22 Marquez Piñero, op. cit, p. 163.

23 Pavón Vasconcelos, op. cit, p. 190

La omisión se divide en :

a) Omisión simple :

El maestro Betiol indica que será el no hacer voluntario o involuntario (culpa) violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición.(24)

Los elementos característicos son :

- 1) Manifestación de la voluntad
- 2) Conducta inactiva
- 3) Deber jurídico de obrar

b) Omisión impropia o comisión por omisión :

La inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado típico o jurídico como material.(25)

24 Porte Petit Apuntamientos, op. cit, p. 235.

Los elementos de la comisión por omisión son :

- 1) Voluntad
- 2) Inactividad
- 3) Deber de obrar y deber jurídico de abstenerse
- 4) Resultado típico material

B) Resultado

El maestro Magiore indica que será el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictiva.⁽²⁶⁾

Resultado material: Al obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico.⁽²⁷⁾

Resultado jurídico: El resultado de la acción y de la omisión debe constituir una figura de delito definida y penada en la ley tipificada, si no concurre esta esencial condición no habrá resultado punible.⁽²⁸⁾

²⁵ Pavón Vasconcelos, op. cit. p. 192.

²⁶ Ibidem, p. 195.

²⁷ Ibidem, p. 195.

C) Relación de causalidad

Para concluir con el estudio de la conducta o hecho, expondré brevemente que se entiende por relación causal o nexo causal.

Se da en hechos que producen un resultado material, el maestro Porte Petit indica en su obra que únicamente se dan en hechos con resultado material pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene vivencia el fenómeno.⁽²⁹⁾

Es la relación que existe entre la causa de la conducta y el resultado de la misma.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Surge cuando falta alguno de los elementos constitutivos de la conducta o hecho, inexistencia del resultado o falta de relación causal.

La voluntad de hacer no existe pero se dá un resultado material, nuestro derecho positivo reconoce como causas de ausencia de conducta:

- Fuerza física exterior irresistible proveniente del ser humano(vis absoluta).
- Fuerza física exterior irresistible proveniente de la naturaleza o los seres irracionales(vis maior).

²⁸ Marquez Piñero, op, cit, p. 170.

²⁹ Porte Petit. Apuntamientos. op. cit. p. 264.

- El sueño
- El sonambulismo
- Himnotismo
- Actos reflejos

TIPICIDAD

Es la narración o descripción legal despojada de todo carácter valorativo.⁽³⁰⁾

Los elementos del tipo son :

A) Objetivos, que son aquellos que describen la conducta o hecho :

- Calidades referidas al sujeto activo
- Calidades referidas al sujeto pasivo
- Referencias temporales y espaciales
- Referencias a los medios de comisión
- Referencias al objeto material

³⁰ Marquez Piñero, op. cit. p. 211.

- B) Normativos; que implican la valoración en el momento de aplicar la ley.
- C) Subjetivos; será aquella referida a los motivos o a la finalidad de la conducta.

Clasificación de tipos penales

Siguiendo la división realizada por el maestro Pavón Vasconcelos,⁽³¹⁾ la clasificación de los tipos penales es :

- a) Básicos o fundamentales; serán aquellos que constituyen por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos penales.
- b) Especiales; se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características y adquieren vida propia.
- c) Complementados; son a los que integrándose mediante el tipo básico, se vienen a sumar nuevos elementos, y quedan subsidiados a éstos, no adquieren vida propia. Los especiales y complementados se subdividen en agravados y atenuados.
- d) Autónomos: los que no necesitan de otro tipo para su existencia y Subordinados; son los que adquieren vida en razón al básico.

- e) Normales, los que son de aprehensión cognoscitiva y Anormales; los que necesitan un juicio valorativo para la aplicación de la ley.

- f) Daño; los que destruyen o disminuyen un bien jurídico protegido y de Peligro; protegen el bien jurídico contra la eventualidad o posibilidad de ser dañado.

- g) Simples; son los que tutelan un bien jurídico protegido y Complejos; tutelan dos o mas bienes jurídicos.

- h) Formulación libre; se describe en forma genérica la conducta o hecho delictivo y Casuísticamente formados; son aquellos que acumulan detalles.

- i) Formulación alternativa; son los que con cualquier acto, el delito se configura y Acumulativos; cuando existe una pluralidad de actos autónomos entre sí.

31 Pavón Vasconcelos, op. cit, pp. 273 a 278.

ATIPICIDAD

Es la ausencia de adecuación típica.⁽³²⁾

Se da cuando hace falta cualquiera de los elementos del tipo o no existe tipo penal, esto es:

- Falta de calidad exigida por el tipo al sujeto activo.
- Falta de calidad exigida por el tipo al sujeto pasivo.
- Ausencia de objeto.
- Se da la conducta pero están ausentes las referencias temporales y espaciales.
- Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión establecidos por la ley.
- Ausencia de los elementos subjetivos de lo injusto.

ANTI JURIDICIDAD

Toda conducta típica debe ser contraria a derecho, además debe violar un bien jurídico tutelado por el derecho, por eso todo lo que sea contrario a derecho será antijurídico.

³² Pavón Vasconcelos. op. cit. p. 277

Formalmente se habla de ella cuando se afecta normatividad impuesta por el Estado; y materialmente cuando la acción es contraria a la sociedad.

CAUSAS DE LICITUD

Son aquella en las que el Estado considera que se actuó conforme a la ley, en nuestro derecho, se reconocen como tales:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho
- Impedimento legítimo
- Obediencia debida
- Consentimiento del interesado

IMPUTABILIDAD

Es la capacidad de querer y entender, algunos tratadista la incluyen con la culpabilidad, y otros le asignan plena autonomía, la imputabilidad señala el maestro Castellanos se encuentra como presupuesto necesario de la culpa⁽³³⁾, es en si la capacidad de obrar en el Derecho Penal.⁽³⁴⁾

³³ Castellanos Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal.1993. Editorial Porrúa. Trigésima segunda edición, p. 132.

³⁴ Pavón Vasconcelos, op, cit. p. 357.

INIMPUTABILIDA

Encontrarse en estado inconsciente ya sea permanente o temporalmente por alguna causa como el miedo grave, los menores de edad, empleo accidental de sustancias tóxicas, los locos, idiotas, dementes.

CULPABILIDAD

El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, es la culpabilidad.⁽³⁵⁾

Formas de culpabilidad :

a) Dolo:

El artículo noveno del Código Penal vigente indica que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

b) Culpa:

Es aquel que produce un resultado típico, que no se quería producir, no hay voluntad pero se incumple un deber de cuidado.

³⁵ Pavón Vasconcelos. op. cit, p. 347.

El artículo noveno del Código antes señalado se refiere diciendo: "...Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó, siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

c) Preterintencionales:

Se indican cuando el resultado obtenido es mayor al deseado, o al que se pretendía causar. Con motivo de la reforma del 10 de Enero de 1994 al Código Penal, se suprimen, adecuándose a la fórmula de la culpa mediante la previsibilidad de la conducta, en culpa consciente y culpa inconsciente.

INCULPABILIDAD

Son aquellas causas que impiden de alguna forma integrar la culpabilidad, por así considerarlas la propia ley, pueden ser:

- El error.
- La no exigibilidad de otra conducta.
- El caso fortuito.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Son la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito e independientes de la voluntad del agente.⁽³⁶⁾

³⁶ Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal volumen I.1986. Editorial Bosch. Décima octava edición. Barcelona España. pp. 663 Y 664.

Se refieren exclusivamente en la sanción, y su existencia es muy excepcional.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS PUNIBILIDAD

Son muy diversos los efectos que producen con respecto a los demás aspectos negativos de los otros elementos del delito.

En nuestra legislación son consideradas por la gran mayoría de los estudiosos del derecho como meramente doctrinales.

PUNIBILIDAD

Es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.⁽³⁷⁾

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Aquellas que hacen que un acto típico antijurídico, imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.⁽³⁸⁾

³⁷ Pavon Vascoceles, op. cit. p. 411.

³⁸ Ibidem, p. 417.

3.- SUJETOS

Durante el proceso evolutivo de nuestras culturas, se consideró en algún momento como responsables de la comisión de delitos a los animales y a las cosas, actualmente sólo se considera al ser humano, aunque ahora existe el problema de la responsabilidad de las personas morales, nuestro Código Penal, en su artículo 11 indica que sólo por causas de seguridad pública el Juez podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad cuando alguno de sus miembros se valga de medios proporcionados por la empresa para cometer un delito en beneficio de la misma.

Son considerados como sujetos del delito:

- a) Sujeto activo: El hombre y los bienes del delincuente.
- b) Sujeto pasivo: Personas físicas, morales o jurídicas, el Estado y la sociedad en general.

Clasificación

Atendiendo el criterio seguido por el maestro Pavón Vasconcelos, se dividen en:

- a) Según el sujeto pasivo:

- Personales; cuando la lesión recae en una persona física.
- Impersonales; la lesión recae en una persona moral, el Estado o la sociedad.

b) Según el sujeto activo:

- En razón a la calidad:
 - Sujeto común, cualquier persona
 - Sujeto exclusivo; se necesita una calidad especial.
- En razón al número de sujetos:
 - Monosubjetivos; solo una persona puede cometer el hecho.
 - Plurisubjetivos; solo se realiza con el concurso necesario de sujetos.
- En razón a las condiciones:
 - Ocasionales; por una causa externa irresistible se realizan.
 - De hábito; fácilmente puede repetir la conducta o hecho.⁽³⁹⁾

³⁹ Pavón Vasconcelos. op. cit. pp. 161 Y 162

Objeto

- Material: lo constituye la persona o cosa sobre quien se realiza el delito.
- Jurídico: será el bien jurídico que la ley tutela
- Genérico: será el interés social colectivo
- Específico: será el interés o bien del sujeto pasivo del delito.

4.- PRESUPUESTOS

Son los datos de hecho existentes antes del delito que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia.⁽⁴⁰⁾

Se dividen en:

- Generales; son aquellos comunes al delito en general. (hecho).
- Especiales; son propios del delito en particular (delito).

⁴⁰ Pavon Vasconcelos, op. cit. p. 168

Presupuestos del delito:

- Un requisito jurídico
- Que sea previo a la realización del hecho.
- Necesario para la existencia de la denominación del delito respectivo.

Presupuestos de la conducta o del hecho:

- Un requisito jurídico o material.
- Previo a la realización de la conducta o hecho.
- Necesaria para que pueda realizarse la conducta o hecho descritos por el tipo.

La falta de presupuestos dará como resultado la imposibilidad de la realización de la conducta.

5.- CLASIFICACIONES DEL DELITO

Siguiendo los lineamientos establecidos por el maestro Porte Petit, los delitos se clasifican en:

a) En orden a la conducta

- Acción; la conducta se manifiesta por medio de un movimiento corporal.
- Omisión; la conducta se manifiesta a través de una inactividad o un no hacer voluntario.
- Omisión mediante acción; la conducta se manifiesta a través de un no hacer y un hacer.
- Mixtos; de acción y de omisión.
- Sin conducta; se refieren a conductas de sospecha o posición.
- Omisión de resultado; la conducta al expresarse trae como consecuencia la omisión del evento.
- Doblemente omisivos; se viola un doble mandato de acción y de omisión.

- Unisubsistentes; la acción se agota en un solo acto.
- Plurisubsistentes; cuando la acción requiere para su agotamiento de varios actos.
- Habituales; se dan cuando hay reiteración habitual en los hechos.

b) En orden al resultado

- Instantáneos; la consumación y el agotamiento se verifican instantáneamente.
- Instantáneos con efectos permanentes; las consecuencias nocivas no se agotan, permanecen.
- Permanentes; las consecuencias permanentes se agotan hasta que una causa las hace cesar.
- Necesariamente permanentes; son los que requieren una conducta antijurídica permanente.
- Eventualmente permanentes; no se requiere la permanencia de la consumación.

- Alternativamente permanentes; es cuando se descubre una conducta culpable diversa a la otra.
- Formales; se dan por el sólo movimiento corporal del agente no es necesario el resultado.
- Materiales; se necesita además del movimiento corporal del agente un resultado externo.
- De lesión; son los que ocasionan un daño directo a los bienes jurídicos.
- De peligro; no causan daño efectivo y directo a los bienes jurídicos protegidos.⁽⁴¹⁾

6.- ASPECTOS PARTICULARES DEL DELITO

Lugar y tiempo de la comisión del delito.

Para determinar la aplicación de la ley penal, se siguen los criterios de :

- Intención; se toma en cuenta el lugar en donde se ha querido cometer el delito.
- Actividad; se considera el lugar en donde se realiza la actividad.

⁴¹ Pavón Vasconcelos, op. cit. p. 233

- Resultado; se considera el lugar en donde se produce el resultado material.
- Ubicuidad; este criterio considera el lugar, el tiempo de la actividad así como el lugar en donde se dió el resultado.

Por norma general se aplican los siguientes criterios:

En los delitos de acción, se toma el tiempo y el lugar de la comisión del delito.

En los delitos de omisión se consideran, todos los lugares y movimientos donde el sujeto hubiera desplegado una conducta activa.

En la tentativa se considera la actividad.

Delitos instantáneos y continuados se considera todos los movimientos y los lugares.

La Prescripción

- Delito instantáneo; a partir del momento en que se consumó el delito.
- Delito continuado; desde el día en que se realizó la última conducta.

- Delito permanente; desde la cesación de la consumación.
- En la tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida.

Formas de aparición del delito

Se considera desde la deducción que hace el sujeto activo hasta el agotamiento de su conducta.

- Elementos: idea, exteriorización mediante la realización, la ejecución y consumación.
- Tentativa : será, cuando por causas propias o ajenas al sujeto activo el acto u omisión no se verifica; no hay tentativa en los delitos culposos.
- Desistimiento : se da cuando el sujeto activo por propia voluntad no ejecuta la acción u omisión.
- Arrepentimiento : el proceso de ejecución se agotó, pero el resultado no se produce por causas propias.

Participación delictuosa

Voluntaria : cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad.(42)

El artículo 13 del Código Penal vigente indica quienes son autores o partícipes del delito.

Concurso de delitos

Se está en el concurso de delitos cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones.(43)

- Instantáneo : La consumación se agota en el mismo momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos.
- Permanente : cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- Continuado : cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

42 Castellanos Fernando, op. cit. p. 295

43 Castellanos Fernando, op. cit. p. 307.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL HOMICIDIO SIMPLE

1.- CONCEPTO

Después de reafirmar los conceptos generales de nuestro Derecho, a continuación entraremos al tema materia de tesis, el homicidio, como figura principal, en relación con el artículo 321 Bis del Código Penal vigente.

El Estado reconoce a la persona como el único sujeto susceptible de adquirir derechos y obligaciones en materia penal. Persona, palabra que proviene del latín personare que significa máscara (1), se le puede denominar de la siguientes formas:

En sentido metafísico o ético, es el individuo humano en que se mezclan armónicamente dos elementos, la individualidad (común a los animales) y el de carácter absoluto y de origen divino (común solo al hombre), ambas se revelan en razón y en la libertad.(2)

Será el sujeto dotado de voluntad y razón de proponerse fines y encontrar medios para realizarlos.(3)

1 Tamayo y Salmorón Rolando. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 1992. Editorial Porrúa. México. p. 2393

2 Magiori Gmusepe. Derecho Penal. Volumen IV. 1986. Tercera edición. Traducción de José J. Ortega Torres. Editorial Tems. Bogotá. p. 255

3 Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Personas y Familia. Editorial Porrúa. Primera edición. 1973. México. p. 290.

En sentido Jurídico; será todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones.(4)

Esta persona jurídica también se subdivide en :

- Física; Todos los seres humanos son personas jurídicas, por que tienen la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujetos de obligaciones y responsabilidades jurídicas(capacidad).(5)
- Colectivas; También denominadas morales, son consideradas como ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a los cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.(6)

Toda persona, tiene ciertos derechos inherentes a él desde su nacimiento, los cuales son inalienables, intransferibles e indispensables, los derechos que nos referimos son:

- A la vida o integridad corporal.
- A la dignidad y el honor.

4 José Alberto Garrone. Diccionario Jurídico. 1988. Editorial Abelardo Perito. Buenos Aires, Argentina, p. 67.

5 Tamayo y Salmoron Rolando. Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit. p 2395.

6 Ibidem. p. 2396.

- A la libertad.

Los tres son derechos primarios, aunque hay que señalar que sin la vida no existen o desaparecen los otros dos, por ello se considera como el más importante, ante esta situación el Estado reacciona adoptando medidas protectoras y castigadoras, aplicables a quien lo afecta o daña, dando origen a la figura delictiva del homicidio, para describir la conducta antijurídica de los individuos que dañan o intentan dañar el bien máspreciado que tiene el hombre, la vida.

Desde las épocas más remotas, se considera a la muerte provocada por un individuo contra otro como la ofensa más grave que se pueda cometer, situación que dió origen a su denominación actual, proviene del latín homo (hombre) y coedere (matar), esto significaría hombre que mata, por ello se le dio la denominación de homicidio.

Homicidio

Existen diversas definiciones que dan algunos autores para describir esta figura delictiva, pero la gran mayoría, concuerdan en considerarlo como la muerte o privación de la vida de un ser humano; a continuación, se indican algunas de ellas:

- Es la muerte de un individuo cometida por otro hombre.⁽⁷⁾
- La destrucción de la vida humana.⁽⁸⁾

⁷ Leven Ricardo. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIV. 1956. Editorial Bibliográfica Argentina, p. 401.

⁸ Magiori Giuseppe. op. cit. p. 274.

- La privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales.⁽⁹⁾
- Para Antolisei, es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre, con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación.⁽¹⁰⁾

2.- REFERENCIA CODIGO PENAL VIGENTE

En nuestro Derecho, el Código Penal vigente, dedica el título décimonoveno del libro segundo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, señalando en su capítulo segundo artículo 302:

“...Artículo 302.- Comete el delito de homicidio : el que priva de la vida a otro...”

Como se puede observar, el artículo antes señalado, no da una definición concreta sólo indica la acción, privar de la vida a otro, situación que obliga a considerar que para que se cometa este delito la conducta debe encuadrar perfectamente en el tipo.

⁹ González de la Vega Francisco. Derecho penal mexicano. Los delitos. 1993 Vigésimo sexta edición Editorial Porrúa. México, p. 30.

¹⁰ Citado por Porte Petit Candaup Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 1990. Novena edición. Editorial Porrúa. México, p. 8.

Elementos

Se consideran como elementos de la figura descrita por el Código Penal, los siguientes :

- Una vida humana previamente existente.
- La privación de esa vida.
- La privación debe ser intencional, o imprudencial.⁽¹¹⁾

3.- ESTUDIO DOGMATICO DEL HOMICIDIO SIMPLE

Para sentar las bases del estudio del artículo 321 Bis del Código Penal vigente, referente al homicidio entre parientes, es muy importante explicar en forma general el tipo principal de la figura del homicidio simple o intencional.

Como primer paso a continuación se señalan las clases de homicidio en forma general:

- Doloso
- Culposos

¹¹ González de la Vega Francisco, op. cit. p. 31

- Preterintencionales(Por reforma del 10 de enero de 1994, se suprimieron).

Tipos complementados circunstanciados y subordinados atenuados:

- Riña
- Emoción violenta
- Consentidos por el sujeto pasivo.

Tipos complementados circunstanciados calificados:

- Premeditación
- Alevosía
- Ventaja
- Traición

Tipos especiales:

- En razón del parentesco
- Aborto

En mérito de lo anterior y tomando como referencia la clasificación del delito de homicidio señalada por el maestro Porte Petit (12), se procede a realizar el estudio dogmático del homicidio simple.

HOMICIDIO SIMPLE

CONCEPTO

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio : el que priva de la vida a otro.(13)

PRESUPUESTOS

Como único presupuesto del delito se considera la vida humana, el más importante del ser humano.

12 Porte Petit Cadaudap Celestino, op. cit. p.11

13 Código Penal para el D.F. en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 1995. Editorial Sista. México. p. 80.

CONDUCTA O HECHO

Hecho : La privación de la vida.(elemento material).

Conducta :

- Acción; con una actividad se causa la muerte de un hombre.
- Omisión; con una inactividad se causa la muerte de un hombre.
- Comisión por omisión; es cuando por alguna omisión se produce el resultado, la muerte.
- Unisubsistente; con un acto se realiza la conducta.
- Plurisubsistente, con varios actos se realiza la conducta.

Resultado (será la privación de la vida), puede ser:

- Resultado material y no de mera conducta.
- Instantáneo.

- Instantáneo con efectos permanentes.
- De daño.

NEXO CAUSAL.

Necesariamente debe existir una relación causa-efecto entre la conducta y el resultado del sujeto activo del delito.

En los delitos de acción, será el que da origen a un antecedente sin el cual la muerte no se habría verificado.

En los de omisión, se dará cuando se tenía la obligación jurídica de impedir el resultado.⁽¹⁴⁾

El Código Penal, en sus artículos 303 al 305, señala reglas para determinar la relación entre la conducta del agente y el resultado material :

- Anteriores a la lesión; son las que no influyen en el resultado, por que ya se tenía alguna deficiencia fisiológica o patológica.

¹⁴ Magiori Giuseppe. op. cit. p. 280.

- Posteriores a la lesión; se tendrá por mortal si a consecuencia inmediata o complicación determinada por la misma lesión causa la muerte, por no poder combatirse ya sea por incurable o no tener los medios idóneos al alcance.⁽¹⁵⁾

AUSENCIA DE CONDUCTA

Concurren en este tipo penal, todas y cada una de las causas de ausencia de conducta señaladas por nuestra leyes.

- Vis Maior.
- Vis Absoluta.
- Movimientos reflejos.
- Sueño.
- Sonambulismo.
- Hipnotismo.

Existen al respecto dos posiciones con respecto al Hipnotismo, una a favor y otra que indica que no se debe considerar como causa de ausencia de conducta; yo pienso que sí debe de tomarse en cuenta, pero atendiendo los antecedentes del sujeto activo.

¹⁵ González de la Vega Francisco, op. cit. pp. 37 Y 38.

TIPICIDAD

Será necesaria la adecuación típica, a la conducta o hecho, como se pudo apreciar de la definición que da el Código Penal , es un delito de abstracta descripción, objetiva.(16)

Sujeto activo

Cualquier persona física, es un delito de sujeto indiferente, monosubjetivo, individual o de sujeto único; y se define como el que priva de la vida a otro.(17)

Sujeto pasivo

Cualquier persona física, el Código Español Criminal indica que será todo ser humano cualquiera que sea su edad, sexo o nacionalidad.(18)

El hombre comprendido entre la vida y la muerte, por lo tanto no habrá homicidio antes del nacimiento del individuo, ni después de su muerte.(19)

Como se puede apreciar, se comprende al individuo después de su nacimiento y hasta su muerte, lo que obligó al legislador a tipificar dos clases de homicidios especiales, el aborto y el homicidio en razón del parentesco.

16 Jiménez Huerta Mariano, op. cit. p. 23

17 Palacios Vargas J. Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal. 1988. Editorial Trillas. Tercera edición. México. p. 18.

18 Citado por Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal mexicano. Tomo II. 1979. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. p. 23.

19 Magiori Giuseppe, op. cit. p. 276.

Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que se tutela en este delito de homicidio simple es el más importante ya que sin el no surgirían los demás , “La Vida”.

Objeto material

La persona física sobre la cual recae la conducta, el cuerpo de la persona, del sujeto pasivo; tiene que ser un hombre vivo, que a su vez es el objeto natural sobre el cual recae la acción. La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro al inicio del parto.(20)

Es la necesidad de amparar la vida humana, que es un bien sumo, no solo para el individuo sino para la sociedad y el Estado.(21)

Clasificación en orden al tipo

- Normal
- Fundamental
- Autónomo

20 Palacios Vargas J. Ramón, op. cit, p. 15.

21 Magiori Giuseppe, op. cit, p. 275.

- Amplio
- De daño

Formas y medios de ejecución

Se les denomina así a todos y cada uno de los instrumentos idóneos con los cuales se comete el delito:

- Directos o Indirectos: Los primeros son los medios materiales directamente idóneos, y los segundos, se dan por otra causa puesta en movimiento por el acto inicial del sujeto activo.
- Materiales y Morales; Los primeros serán todo movimiento corporal, la utilización de objetos inominados, nominados y no humanos⁽²²⁾, y los segundos son los que obran mediante un traumatismo u alteración de la salud mental.⁽²³⁾
- Legales; serán los que el mismo Estado, señala en sus leyes.

²² Magioni Giuseppe, op. cit. p. 275.

²³ Jiménez Huerta Mariano, op. cit. p. 36.

Referencias

- Espaciales. En cualquier lugar.
- Temporales. En los casos de lesiones mortales.

ATIPICIDAD

Se considerara como falta del tipo o ausencia de éste, cuando concurren las siguientes circunstancias, o falta de elementos:

- Ausencia de objeto material.
- Ausencia de objeto jurídico.
- Ausencia de referencias temporales.
- Ausencia de relación causal.

ANTI JURIDICIDAD

Es una característica general, o mejor dicho un elemento fundamental de toda conducta o hecho considerado como delito; para que la muerte de una persona se constituya jurídicamente como homicidio, debe de encuadrar perfectamente con la descripción realizada de los elementos fundamentales del delito de homicidio, como son: los presupuestos, la conducta o hecho y la tipicidad.

CAUSAS DE JUSTIFICACION(LICITUD)

En este tipo delictivo, se observa que se pueden otorgar todas las causas de licitud previstas por nuestra ley:

- Legítima defensa.
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Obediencia jerárquica.
- Impedimento legítimo.

IMPUTABILIDAD

Como se explicó en el capítulo segundo del presente trabajo, algunos autores consideran este elemento dentro de la culpabilidad; en lo personal, considero necesario separarlo para poder así, dar una explicación más concreta, además de manera didáctica me parece más apropiado, pues la capacidad de querer y entender de un hombre, abarca un análisis detallado y no general, para saber con precisión cuando se habla de imputable y de no imputable.

INIMPUTABILIDAD

Considero que es la no capacidad o estado de incapacidad temporal o permanente que tiene el hombre en un momento determinado, lo que incide para considerar su conducta como delictiva, pero no sancionable conforme el delito sino de conformidad a su capacidad.

Nuestra legislación considera que se pueden dar las siguientes formas:

- Locura, idiotismo y demencia.
- Empleo accidental de sustancias tóxicas.
- Miedo grave.
- Menores de edad.

CULPABILIDAD

En este delito en particular, operan las dos formas que consagra nuestro derecho:

Dolo; cuando existe el ánimo y la voluntad de matar, este dolo puede ser de las formas siguientes:

- Directo.

- Indirecto.
- Indeterminado
- Eventual.

Elementos :

- Conocimiento de las circunstancias del hecho típico.
- Conocimiento de la significación del hecho.
- Voluntariedad del hecho.

No se destruirá la presunción de dolo, aunque concurren los siguientes supuestos:

- Que medio dolo de consecuencia necesaria.
- Cuando el resultado era previsible.
- El resultado fue previsto.
- Por matar a un hombre mato a otro.
- Estimó la ley arbitraria.

- Creía lícita su acción.⁽²⁴⁾

Culpa; el resultado no se quería, pero por imprudencia se dió; existen clases de culpa:

- Consciente; el agente por su imprudencia hubiera podido evitar el resultado.
- Inconsciente, no le hubiera sido posible prever o evitar el resultado.

Con la reforma del 10 de Enero de 1994, se suprime la preterintencionalidad, señalándose:

“Se propone suprimir la figura del delito preterintencional, por considerar- siguiendo a la opinión dominante en la doctrina- que dicha situación se resuelve adecuadamente con la fórmula que ahora se propone:

Con relación a la culpa, se agrega en la fórmula la indicación del dato característico del orden subjetivo, que es la previsibilidad, lo que permite distinguir en los casos concretos una culpa con previsión o consciente y una sin previsión o inconsciente”.

²⁴ Palacios Vargas J. Ramón, op. cit. pp. 17 Y 18.

Podemos concluir, que mientras en el homicidio intencional existe la voluntad de privar de la vida a otro, en el homicidio culposo falta no sólo la voluntad de matar sino también de lesionar a la persona que es el sujeto pasivo.

INCULPABILIDAD

Opera en este delito el error de hecho con cualquier causa de licitud imaginaria.

- Error esencial invencible, en la persona, en el delito, en el golpe.
- Error accidental.
- Voluntad coaccionada:
 - Obediencia jerárquica.
 - No exigibilidad de otra conducta.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En este delito no se señala alguna condición.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Al no darse el aspecto positivo, el aspecto negativo, no opera.

PUNIBILIDAD

El Código Penal vigente en su artículo 307, señala que al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En el delito de homicidio simple intencional, no se presenta ningún tipo de excusa absolutoria, ya que el Código Penal vigente, no las estipula.

TENTATIVA

El artículo doce del multicitado Código, incrimina los actos preparatorios, ejecutivos y la frustración. La tentativa se consuma con la intención de matar, la idoneidad de la acción, el inicio de la agresión y con una de las calificativas puesta en movimiento.(25)

25 Palacios Vargas J. Ramón, op. cit, p, 281

Tentativa en el homicidio con conducta de acción

- Acabada, se da el comienzo de ejecución, pero no la realización por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.
- Inacabada; se realizan todos los actos de ejecución, pero no la consumación, por causas ajenas a la voluntad del sujeto pasivo.

Tentativa en el homicidio con conducta de omisión.

- Acabada; querer privar de la vida a un ser humano, iniciar una inactividad voluntaria contraria a derecho, y no consumarla por causas ajenas a su voluntad.
- Inacabada: no se presenta en este delito.

No existe la posibilidad de tentativa en los delitos culposos.

CONCURSO DE DELITOS

- Ideal, si es procedente.
- Real; si es procedente.
- Continuado; si es procedente.

AUTORIA

En el delito de homicidio se pueden dar todas las autorías: intelectual, material o inmediato, mediato, coautor, cómplice, al que auxilie, etc.

En mérito de lo anterior, se puede señalar que el homicidio simple intencional, se dará cuando no concurren ninguna de las circunstancias agravantes, atenuantes, especiales o no se señale ninguna sanción diferente a la indicada por el artículo 307 del Código Penal vigente.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 321-BIS

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS

La transformación constante de nuestra sociedad ha provocado una serie de cambios importantes en nuestra sociedad, no sólo de tipo político, sino que también en otras ramas como el Derecho, el Poder Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión, un paquete de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, bajo el expediente numero DOC.009/LV/93.P.O.(AÑO III)., en el cual se hacen las siguientes consideraciones:

- Es necesario actualizar la legislación penal.
- Mejorar algunos tipos penales.
- Crear otros tipos penales más acordes con nuestra sociedad.
- Introducir respecto de ciertos delitos(contra la salud)otras agravantes que no habian sido consideradas.
- Señala la base para establecer el delito de comisión por omisión.
- Suprime los delitos preterintencionales.
- Amplia los conceptos de dolo y culpa.

- Señala causas de exclusión del delito.
- Suprime la palabra “intencionales”.
- Se proponen nuevos criterios para la aplicación e individualización de las penas.
- Mejora algunos tipos penales como: Homicidio y Lesiones por emoción violenta, Homicidio en razón del parentesco.

La reforma propuesta, centró su exposición de motivos en los delitos contra la salud, para adecuar o aumentar la penalidad a los autores de este delito, y en forma general sin comentar de manera particular crea o adiciona en el artículo primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994, el artículo 321-Bis, materia de mi tesis, que entra en vigor el primero de Febrero de 1994.

Motivo por el cual, a continuación, trataré de explicar desde mi personal punto de vista los motivos que dieron origen a la creación de este artículo.

La continua evolución del hombre ha provocado que las conductas delictivas se conviertan más frecuentes y crueles, ante ello el Derecho Penal no puede quedar inerte, busca continuamente fórmulas para prevenir las conductas y sancionar más severamente a los delincuentes así como medios de readaptación más completos, pero no sólo se deben adecuar estos tres principios fundamentales, también se debe evitar castigar a personas que por alguna circunstancia se ven envueltos en el ámbito del Derecho Penal por un momento de actividad o inactividad ajena a su voluntad.

El ser humano cotidianamente convive la mayor o gran parte de su vida rodeado de personas que forman núcleos de población formando las familias, su relación sentimental se hace muy estrecha, pero esa convivencia no lo excluye de ciertos momentos indeseables originados por una acción u omisión ajena a su voluntad provocando algún tipo de daño sancionado por nuestras leyes.

Las lesiones y el homicidio, se convierten en factores de mucha importancia para la sana convivencia de la comunidad y por ello deben de ser castigados severamente por el Estado, pero cuando el sujeto no tuvo la voluntad de dañar o lesionar esos bienes jurídicos, se debe de considerar esta situación y no castigar tan severamente.

Las lesiones u homicidio entre parientes, además de causar un grave daño material, causa un importante daño moral, no sólo al individuo ejecutor, sino a todo ese núcleo familiar; el Derecho efectivamente debe proteger y resguardar los bienes jurídicos de todos los hombres y castigar su afectación, pero también debe distinguir las conductas punibles con ánimo de ofender de las que no existe ese ánimo, y sobre todo tratándose de la familia; por ello considero que el legislador trata de proteger no sólo a la persona que comete el delito, sino a ese elemento tan importante de nuestra sociedad, al considerar como excluyente de responsabilidad a la conducta del sujeto descrito por el artículo que se comenta.

El legislador previó el daño moral que le causa al sujeto su conducta y que constituye en sí misma una sanción lo suficientemente dañina con la que vivirá toda su vida, así, el Estado cumple con la tarea que se le encomienda de proteger y salvaguardar los intereses de la comunidad, dando una verdadera seguridad jurídica.

En la redacción del artículo se dice que no se sancionará a no ser que el individuo se encuentre bajo el efecto del alcohol, estupefacientes, ó psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien no auxilie a la víctima.

En estos casos si se procede conforme a lo establecida en el artículo 323 del citado Código, pues se entiende que la conducta del sujeto activo sufre de alguna alteración en su capacidad de querer y entender la conducta o bien el sujeto activo teniendo el deber jurídico de cuidado u auxilio no realiza la actividad descrita por el tipo penal.

Es clara la postura del legislador, ya que en ambos casos el sujeto activo, no actúa en bien de la comunidad y sobre todo deja a un lado los principios fundamentales y éticos de toda sociedad.

En mérito de lo anterior, procederé al estudio dogmático del artículo 321-Bis del Código Penal.

2.- CONCEPTO

En materia penal, continuamente se busca adecuar la descripción típica con la conducta o las nuevas formas de conducta que se modifican con el paso del tiempo, también se busca mejorar o hacer más benigno nuestro Derecho con respecto a conductas que por su sola actividad ya llevan consigo un daño moral irreparable e inolvidable para su autor, éste es el caso del artículo 321-Bis. del Código Penal vigente:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

“Artículo 321-Bis : No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien no auxilie a la víctima.”

3.- ESTUDIO DOGMATICO

PRESUPUESTOS

- La integridad corporal.
- La vida.

CONDUCTA O HECHO

Lesionar, privar de la vida o no auxiliar a un ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante ó adoptado.

Conducta

- Acción: con una acción se causa la muerte o se lesiona.

- Comisión por omisión: si por alguna omisión(no auxiliar) se produce la lesión o la muerte.

Clasificación en orden a la conducta:

- Acción: con una actividad se lesiona u ocasiona la muerte.
- Comisión: por no auxiliar se produce el resultado, la lesión o la muerte.
- Unisubsistente: con un acto se realiza la conducta.
- Plurisubsistente: con varios actos se realiza la conducta.

Resultado

Será lesionar o privar de la vida a un ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante ó adoptado.

Clasificación en orden al resultado:

- Resultado material y no de mera conducta.

- Instantáneo, la consumación y el agotamiento se verifican al instante.
- Instantáneo con efectos permanentes, permanecen las consecuencias nocivas.
- De daño, se destruye o disminuyen los bienes jurídicos protegidos.

Nexo causal

Será la relación que exista entre la conducta y el resultado, la actividad ó inactividad del sujeto activo respecto del sujeto pasivo y que da como resultado la lesión o la muerte.

- Acción: será el antecedente sin el cual la lesión o la muerte no se hubieran causado.
- Comisión por omisión: será cuando se tenga la obligación jurídica por los lazos de parentesco o afinidad de impedir el resultado.

AUSENCIA DE CONDUCTA

En este delito, operan todas las causas de ausencia de conducta que nuestra legislación considera:

- Vis maior.
- Vis absoluta.
- Movimientos reflejos.
- Sueño.
- Sonambulismo.
- Hipnotismo.

TIPICIDAD

Regulada punible: Se dará cuando el delito se cometa bajo los efectos del alcohol, drogas ó psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, se considerará como delito culposo.

Regulada no punible: cuando concurran las circunstancias descritas por el artículo 321-Bis

Elementos

- Sujeto activo : Necesita ciertas calidades, no cualquiera puede ser.

- Sujeto pasivo: requiere las mismas calidades del sujeto activo.
- Bien jurídico tutelado: la vida y la integridad corporal.
- Objeto material: la persona física con calidades, sobre la que recae la conducta.
- Formas y medios de ejecución: cualquiera siempre y cuando sean los idóneos.
- Referencias: referente al lugar es indistinto y a las espaciales, en caso de lesión que cause la muerte.

Clasificación en orden al tipo

- Complementado, se integra con el tipo básico que suman elementos nuevos subordinados al básico.
- Subordinado, por que adquiere vida en razón al básico.
- Normal, por que incluye elementos objetivos no valorativos.
- De daño, por que destruye o daña el bien jurídico.

- Complejo, por que tutela dos bienes jurídicos.
- Formulación casuística, contiene muchos detalles doctrinales.
- Formulación alternativa, con cualquiera de sus elementos el delito se conforma.

ATIPICIDAD

Cuando falte o no concurren los elementos descritos en el tipo penal de este delito.

ANTI JURIDICIDAD

Siendo típica la conducta y no se encuentra protegida por alguna causa de justificación, será contraria a Derecho y por lo tanto punible.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Operan todas las causas:

- Legítima defensa.

- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Obediencia jerárquica.
- Impedimento legítimo.

IMPUTABILIDAD

El sujeto activo debe de tener o contar con capacidad para entender y querer realizar los actos.

INIMPUTABILIDAD

Operan todas las causas:

- Locura, demencia e idiotismo.
- Empleo accidental de sustancias tóxicas.
- Miedo grave.
- Menores de edad.

CULPABILIDAD

En este delito en particular, por exclusión, sólo opera el delito culposo, si fuese doloso, se estará a lo dispuesto en los artículos 307 y 323 del Código Penal vigente.

INCULPABILIDAD

Existe una verdadera excluyente de responsabilidad consagrada en el mismo artículo al señalar que no se procederá contra quien culposamente lesione o cometa homicidio en agravio de determinados familiares y cumpla con determinadas condiciones.

Al respecto, indico que en otro apartado se tratará este punto más ampliamente.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Al respecto considero que en la parte final del artículo se indican, al señalar que no se cometan bajo intoxicación, o no auxiliar a la víctima.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Se darán si no se cumple con las dos condiciones antes descritas.

PUNIBILIDAD

Si concurren las circunstancias descritas en el artículo no hay punibilidad, si no concurren se estará a lo dispuesto por los artículos 307 y 323 del Código Penal vigente.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En este delito en lo particular no se presentan.

TENTATIVA

No opera en este delito, por que destruiria automáticamente cualquier hipótesis de delito culposo.

CONCURSO

En el caso particular que nos ocupa, sí operan las tres formas de concurso de delitos :

- Ideal
- Real
- Continuado

AUTORIA

Por tratarse de un delito culposo, no se presentan distintas figuras delictivas en las personas que intervienen en el delito, solo el autor material.

4.- ENCUADRE DOGMATICO

El artículo 321-Bis, señala determinadas circunstancias para su integración, y considero que es en este elemento del delito en donde se configura o no se configura la conducta o hecho del sujeto activo.

La culpabilidad es la reprochabilidad de la configuración voluntaria(1), nuestro Derecho considera que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma dolosa o culposa.

El artículo 321-Bis, indica que no se procederá contra la persona que culposamente cometa los delitos de lesiones u homicidio entre familiares, lo anterior nos lleva a considerar lo siguiente:

Como se ha señalado en este trabajo, todo elemento del delito tiene su aspecto negativo, en este caso será la inculpabilidad, al respecto se considera que lo que se le reprocha al autor es que haya realizado un injusto cuando podía exigirsele que no lo realizara, de ahí que cuando no hay injusto no hay reproche jurídico penal.(2)

1 Welzel Hans. Derecho penal alemán. Traducción por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez. Onceava edición, cuarta edición castellana 1977. Editorial Jurídica de Chile, p. 167.

2 Zaffaroni Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal parte general. Tomo IV. 1980. Editorial Cardanes. México. p. 27

Entendiéndose por inculpabilidad como la incapacidad psíquica de la culpabilidad.⁽³⁾

El maestro Jiménez de Asúa, comenta que el hombre a pesar de haber ejecutado un acto típicamente antijurídico y existiendo en el imputabilidad (es decir capacidad de conocer y de dirigir sus acciones) no puede ser declarado culpable, dividiendo la inculpabilidad en:

ERROR

- De tipo.
- De prohibición.
- Eximientes putativas.
- Obediencia jerárquica.

INEXIGIBILIDAD

- Violencia moral o miedo

³ Zaffaroni Eugenio Raúl. op. cit. p 109

- Exceso de las eximientes.
- Estado de necesidad en el que colisionan bienes iguales.
- Aborto sentimental y económico.
- Encubrimiento de próximos.
- Inexigibilidad específica en otras causas.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

- Como causa supralegal de inculpabilidad.⁽⁴⁾

El licenciado Alfonso Reyes Echandía, considera que la culpabilidad se puede agrupar de acuerdo a las siguientes teorías :

PREVINIBILIDAD

Prever y prevenir un resultado antijurídico, posible, previsible y prevenible.(BRUSA).

⁴ Jimenez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. 1962. Editorial Buenos Aires. Argentina, pp.295 Y 304.

PREVISIBILIDAD

La voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho (CARRARA).

VIOLACION DE UN DEBER DE ATENCION

El incumplimiento de un deber de atención exigible a todo ciudadano cuando ejecuta actividades mas o menos peligrosas de las cuales puede derivarse daño o lesión a los derechos ajenos (FEURBACH).

FINALISTA

Se asienta sobre una omisión del cuidado, objetivo requerido para evitar el resultado lesivo de los bienes jurídicos legalmente tutelados.

INCULPABILIDAD

- Caso fortuito, aquel acaecimiento de origen interno o externo imposible de evitar aún en el caso que sea previsible.
- Coacción sobre la voluntad.
- Error e ignorancia.

- Eximentes putativas.
- Error accidental.(5)

Para el maestro José Alberto Mancilla Ovando, existen tres tipos de excluyentes de incriminación:

- La falta de responsabilidad penal del delito por virtud del tipo de conducta, el agente incurre en actividad o inactividad involuntaria por caso fortuito o error invencible.
- Los derechos de los gobernados, serán los delitos cometidos bajo trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, legítima defensa, estado de necesidad, miedo grave o temor fundado y por impedimento legítimo.
- Atribuciones de los órganos del Estado, son los delitos cometidos en cumplimiento de un deber jurídico, ejercicio de un Derecho, obediencia superior legítima en orden jerárquico.(6)

5 Reyes Echandia Alfonso Derecho Penal Segunda reimpression de la undécima edición. 1990. Editorial Temis Bogotá. pp. 217, 218 y 230.

6 Mancilla Ovando José Alberto Teoría Legalista del Delito 1985 Editorial Porrúa. México. p.61.

De las anteriores opiniones se puede concluir que el artículo 321-Bis del Código Penal vigente, consagra una causa que impide la integración completa del delito, es aquí, en donde de comprobarse plenamente la circunstancia excluyente de responsabilidad estipulada, pone fin al tipo delictivo, al no integrarse plenamente los elementos de culpabilidad, por considerar el legislador que la culpa no fue doloso y sin voluntad de dañar el bien jurídico tutelado, no excluye la conducta o hecho si no la culpabilidad.

CONCLUSIONES

- Cuando el hombre se organiza en pequeñas comunidades, también se preocupa por instaurar medidas para evitar y castigar, las conductas que pongan en peligro o dañen la armonía de la comunidad, surgiendo así lo que ahora se le conoce como Derecho Penal, aquel que estudia la transgresión penal para aplicar una consecuencia jurídica (objetivo), mediante la creación de los delitos, las penas y medidas de seguridad por parte del Estado (subjetivo). Con el fin de salvaguardar los bienes jurídicos protegidos.
- El Derecho Penal, se puede considerar como el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno, establecidas por el Estado, que tutelan determinados bienes jurídicos, que indican los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables al delincuente, o a quienes pretendan delinquir.
- El hombre al agruparse y formar comunidades o núcleos de población, ha castigado al infractor de la ley mediante la creación de normas y el establecimiento de sanciones para quien viole estas normas.
- El primer mecanismo de defensa autorizado fue la denominada venganza privada, dejar que el afectado castigara de la misma manera en que fue ofendido al agresor, también se optó por la separación de la tribu, dejando solo al infractor, posteriormente se crea la compensación.

- La evolución del ser humano, trajo como consecuencia que la religión interviniera en la toma de decisiones del Estado, señalándose que la ofensa al individuo no era para el y su Estado, sino para la divinidad, sancionando las conductas por mandato divino, no se deja de aplicar la venganza privada, sólo que ahora es con la autorización religiosa.
- Dejar en manos de los sacerdotes la imposición de las penas, restó fuerza al poder del Estado, lo que motivó que nuevamente éste retomara su mando, separando la ofensa de la divinidad haciéndola pública, correspondiendo al gobernante crear y aplicar las sanciones, posteriormente con el reconocimiento del catolicismo, la Iglesia nuevamente retoma un gran poder en la toma de decisiones, convirtiendo el periodo que nos ocupa en una etapa llena de privilegios y desigualdades sociales, ya que se favorecía a los ricos y poderosos.
- Con el poder en manos de la religión y de los ricos y poderosos, surgen pensadores e ideólogos que señalan los Derechos mínimos de todo individuo, sin los cuales no puede convivir armónicamente, destacando que toda pena debe ser pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y establecida en las leyes, lo que trajo un gran movimiento social que transformó al mundo.
- Con el triunfo de este gran movimiento, el Derecho Penal se conforma cada día como un Derecho autónomo, en México, nuestro Código Penal se integra por un capítulo referente a los delitos, a las penas, medidas de readaptación del delincuente para prevenir su reincidencia así como en forma especial trata a los menores de edad, o quienes sufran de alguna deficiencia mental o dependencia de algún estimulante.

- La autonomía del Derecho Penal, también le trae como consecuencia que se sepa de que organismos ó quienes, y de donde puede provenir crearse y reformarse nuestro Derecho, esto es de que tipo de fuente puede emanar; existen diversas clases de fuentes: la ley, los principios generales del Derecho, la costumbre, la equidad, la analogía, la jurisprudencia, la interpretación y la doctrina.
- En México nuestra Constitución establece en su artículo catorce, que se deberá juzgar y sancionar conforme a la ley establecida con anterioridad al hecho, esto es, sólo reconoce a la ley como única fuente del Derecho.
- Mención especial deben de tener la jurisprudencia y la doctrina, que propiamente no son fuentes, la primera es un medio jurídico establecido por la ley para interpretar y subsanar las lagunas de la propia ley, la segunda interpreta la ley sin tener el carácter de obligatoriedad, pero es un medio importante para la formación de nuevas legislaciones.
- Las conductas antisociales que afectan los bienes jurídicos protegidos por el Estado y que dan origen a nuestro Derecho, reciben la denominación de delito.
- El delito se considera como figura única, pero para su estudio se divide en elementos positivos y negativos que integran su conformación, utilizando siete elementos para mi trabajo de investigación, por considerar que son los más usuales y señalados por nuestra legislación.

- Delito, es todo acto u omisión contrario a lo indicado por las leyes, que afecta los bienes jurídicos de los individuos, de la sociedad y del Estado, que ameritan algún tipo de sanción.
- Considerando como elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad, así como su correspondiente aspecto negativo y determinados caracteres del mismo.
- Una vez realizado el estudio general, fue conveniente describir la figura principal del delito en particular que se analiza, esto fue, describir el homicidio simple, considerándolo como la figura delictiva más grave, pues la vida es el bien jurídico indispensable, sin el cual no pueden coexistir los demás bienes o derechos fundamentales del ser humano.
- Homicidio se considera cuando una persona priva de la vida a otra, existen diversas clases como el doloso, culposo, con atenuantes o calificados, y algunos especiales como el aborto y el cometido en razón del parentesco.
- Posteriormente procedí a explicar el porque de la inclusión del artículo 321-Bis, materia del trabajo que presento a ustedes, consideraciones de la finalidad que el legislador persiguió para incluir este artículo y no proceder en contra del pariente que en forma culposa lesione o cause homicidio a otro pariente.

- Señalé que considero como un gran daño moral no solo para el infractor sino para toda la familia la realización de la conducta, pena que me parece lo suficientemente fuerte ya en si sola, por ello el Estado, adopta una postura humanista y considera no sancionarla.
- Para realizar un estudio más detallado de este artículo, opté por efectuar el desglose dogmático correspondiente para poder señalar en que elemento considero se debe ubicar esta figura.
- Considero que estamos en presencia de una excluyente de responsabilidad, incluido en el aspecto negativo de la culpabilidad, por considerar que de ahí se delimita si se integran o no los elementos del tipo descrito por nuestro Código Penal vigente.
- La anterior consideración es por que aún cuando el sujeto activo pudo prever el acto u omisión, en el momento de la realización nunca existe la voluntad de ejecutar la conducta delictiva.
- Castigar y prevenir las conductas antisociales son aspectos fundamentales de nuestro Derecho, pero aplicarlas a quienes verdaderamente las realizan con ánimo de ofender es aún más importante, la sociedad necesita tener confianza en sus autoridades, que no existan privilegios ni arbitrariedades, por eso resulta importante que nuestras leyes se adecúen continuamente para no ser rebasadas por la continua evolución de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

ALIMENA BERNARDINO. Delitos contra las personas. Editorial Temis. 1975. Bogotá.

ATAVILLA ENRICO. La Culpa. Editorial Tamis. Cuarta edición. 1987. Bogotá.

BRISEÑO SIERRA Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. 1985. México.

CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Trigésima segunda edición. 1993. México.

CUELLO CALON Eugenio. Derecho Penal. Volumen I. Editorial Bosch. Décima octava edición. 1986. Barcelona.

FONTAN BALESTRO Carlos. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Abeledo-Perrot. Décima tercera edición. 1990. Buenos Aires.

GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. Primera edición. 1973. México.

GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Trigésima edición. 1970. México.

GARCIA RAMIREZ Sergio. Justicia Penal. Editorial Porrúa. Primera edición. 1982. México.

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal Mexicano de los Delitos. Editorial Porrúa. Vigésimo sexta edición. 1993. México.

HEINRICH JESCHECK Hans. Tratado de Derecho Penal. Traducción de S. R. Puig. Y F. Muñoz Conde. Editorial Bosch. 1978. Barcelona.

JIMENEZ DE ASUA Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Losada. 1962. Buenos Aires, Argentina.

JIMENEZ DE ASUA Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo VI. Editorial Losada. 1962. Buenos Aires, Argentina.

JIMENEZ HUERTA Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. Cuarta edición. 1979. México.

MAGIORI GIUSEPPE. Derecho Penal Parte Especial. Volumen IV. Traducción de José. J. Ortega Torres. Editorial Temis. Tercera edición. 1986. Bogotá.

MANCILLA OVANDO José Alberto. Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa. 1985. México.

MARQUEZ PIÑERO Rafael. Derecho Penal Parte General. Editorial Trillas. Primera edición. 1986. México.

MEZGER EDMUND. Derecho Penal. Editorial Cardanes. 1985. México.

OSORIO NIETO CESAR AUGUSTO. El Homicidio. Editorial Porrúa. 1991. México.

PALACIOS VARGAS J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. Tercera edición. 1988. México.

PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Cuarta edición. 1978. México.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Décima cuarta edición. 1991. México.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa. Novena edición. 1990. México.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Programa de Derecho Penal Parte General. Editorial Trillas. 1990. México.

RAINIERI SILVIO. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Temis. 1975. Bogotá.

RAINIERI SILVIO. Manual de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Temis. 1975. Bogotá.

REYES ECHANDIA Alfonso. Derecho Penal. Segunda reimpresión de la undécima edición. Editorial Temis. 1990. Bogotá, Colombia.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. Sexta edición. 1990. México.

SAINZ CANTERO J. A. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Bosch. Primera edición. 1985. Barcelona, España.

SOTO ALVAREZ Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa. Segunda edición, tercera reimpresión. 1983. México.

WELZEL HANS. Derecho Penal Alemán. Traducción de los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez. Editorial Jurídica de Chile. Onceava edición, cuarta edición castellana. 1977. Chile.

WINFRIED HASSEMER. Fundamentos del Derecho Penal. Traducción de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zaparro. Editorial Bosch. 1994. Barcelona, España.

ZAFFARONI EUGENIO Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo IV. Editorial Cárdenas. 1980. México.

II.- DIARIO OFICIAL

Diario Oficial del 10 de Enero de 1994.

III.- LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal para reformar el Código Penal, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, bajo número de documento: DOC.OO97/LV/93.P.O.(AÑO III).

IV.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV. Editorial Bibliográfica Argentina. 1956.

GARRONE José Alberto. Diccionario Juridico. Editorial Abelardo Perrot. Buenos Aires, Argentina.

GARCIA PELAYO Ramón. Diccionario Larousse. Editorial Larousse. 1994. México.

GARCIA PELAYO Ramón. Sinónimos. Editorial Larousse. 1994. México.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. 1992. México.

POUDEVIDA Antonio. Diccionario Porrúa. Editorial Porrúa. 1994. México.